



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SIGUENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

SECRETARIA DE CAMARA.

Circular número 70.

Aproximándose el tiempo de Semana Santa y resuelto S. S. Ilma. el Obispo, mi señor, á hacer con la debida solemnidad en el jueves de la misma la bendicion y consagracion de los Santos Oleos, se previene á los Sres. Arciprestes, Curas propios, Eónomos y demas á quienes corresponde, se tenga presente lo prescrito sobre recepcion y conduccion de aquellos por su circular de 12 de Abril de 1859.

Siguenza 15 de Marzo de 1861.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

(CONCLUSION.)

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y

rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por

(Concluye la nota del artículo 59.)

Real orden de 22 Junio de 1852.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este ministerio por los recaudadores y agentes investigadores de Memorias, Aniversarios y Obras Pías, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que todos los testimonios y certificaciones de que necesiten proveer los Recaudadores, ya sea para entablar sus reclamaciones, ya para cualquiera otro objeto propio de su cometido, se extiendan en papel de oficio.

2.º Que se prevenga á los Regentes de las Audiencias libren las competentes órdenes á los jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, á fin de que dando estos las suyas á los escribanos de sus juzgados, espidan los mismos á los recaudadores certificaciones en relacion bastante, de todos los bienes correspondientes á Capellanías familiares, que por sus oficios hayan sido adjudicados en propiedad á los mas próximos parientes de los fundadores, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Agosto de 1841, con literal espresion de las cargas á que esten afectos.

3.º Que los mismos Regentes prevengan á los escribanos de Cámara suministren á los recaudadores iguales certificaciones con referencia á los expedientes de la propia naturaleza, que hayan sido ejecutoriados y obren en las Audiencias.

4.º Que las órdenes que los indicados Regentes libren á los jueces de primera instancia sean estensivas á que prevengan á los Contadores de hipotecas faciliten á los recaudadores cuantas noticias exijan de sus oficios y conduzcan al buen desempeño de su cargo.

5.º Que se prevenga á los Gobernadores de provincia ordenen á los Administradores de Directas, suministren á los recaudadores cuantos datos necesiten, ya de los inventarios de los bienes del Clero Regular y Secular, ya de cualquiera otra clase de antecedentes que existan en sus dependencias, y para que ordenen á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, faciliten á los espresados recaudadores cuantas noticias les pidan de los padrones de riqueza relativos á cargas eclesiásticas. Dios etc.

Real orden de 3 de Julio de 1852.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este Ministerio por algunos Prelados diocesanos, relativas á lo que se dispone en el Real decreto de 10 de Abril últi-

convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas (35).

mo sobre investigacion de Memorias, Aniversarios y Obras Pias, S. M. se ha dignado resolver: Que en el caso de decidir las Comisiones la procedencia de una reclamacion judicial; se proponga la demanda y continúe el juicio por el recaudador y agente investigador, coadyuvando la accion que ejerce el ministerio fiscal, dando cuenta al diocesano.

Tambien se ha dignado mandar S. M. que respecto á los créditos, cuya legitimidad no se impugne por los deudores, puedan los recaudadores y agentes pedir la via de apremio contra los mismos ante los Gobernadores de provincia, siempre que haya morosidad en el pago, y apurados que sean los medios prudentes para su cobranza, dando de todo cuenta á la Comision. Dios etc.

Para el modo de verificar la entrega de los bienes que sean descubiertos ó reivindicados por los Agentes investigadores, véase la Real orden fecha 15 de Abril de 1854, inserta en este Boletín Eclesiástico, tomo 2.º página 138.

(35) *Real Decreto é Instrucción de 2 de Mayo de 1831.*—De conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, para llevar á efecto en la parte que á cada uno corresponde Mi Real Decreto de seis del mes de Abril próximo pasado, por el cual se suprime la Comisaría general de Cruzada, Vengo en aprobar la Instrucción que Me ha presentado, estableciendo las reglas y disposiciones que han de observarse por ahora y mientras en la forma conveniente otra cosa no se disponga, para el despacho de los asuntos y para la administracion, distribucion y cuenta de dicho ramo. Dado en Palacio etc.

La Instrucción que S. M. se digna aprobar es la siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios Eclesiásticos, lo estará de la Administracion central respectiva á la Bula de la Santa Cruzada, de la recaudacion y distribucion de sus productos, y de su cuenta y razon; desempeñará estas funciones por medio de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.º Quedan desde luego suprimidas la Secretaria y Contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de Administracion de la imprenta de Bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias, y los efec-

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

tos existentes en la última, se entregarán á la espresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Con el objeto de que esta oficina central pueda atender al desempeño de su nuevo cometido y dirigir las operaciones de la imprenta de Bulas, se aumentará su personal actual con el que fuere necesario de los empleados que servian en las oficinas de Cruzada que se supriman.

Art. 4.º El archivo de las mismas oficinas quedará tambien bajo la dependencia de la citada Direccion de Contabilidad, y por su conducto se facilitarán al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo y á los respectivos Prelados diocesanos en su caso, los papeles y documentos que necesiten.

Art. 5.º Para que el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de Colector general de Espolios, quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la Comisaria general de Cruzada, escepto los destinados á la Contabilidad que pasarán igualmente á la Direccion de la del Culto y Clero como encargada esclusivamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 6.º La entrega de papeles, libros, cuentas y efectos que con arreglo al art. 2.º deben hacer las oficinas de Cruzada que se suprimen á la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, se verificará con las formalidades prescritas para casos de igual naturaleza, formándose inventario minucioso de todos los enseres y utensilios existentes, asi como tambien de las existencias que haya en papel, en Bulas impresas y en efectos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 7.º Se rejirá la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero para el desempeño de las funciones respectivas al ramo de Cruzada y de espolios y vacantes, por los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongan al Real decreto de 6 del mes próximo pasado y á lo prevenido en esta Instruccion.

Art. 8.º Los Administradores generales del Clero que tengan nombrados en cada diócesis los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, lo seran tambien de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las Administraciones principales de este ramo.

Art. 9.º En su consecuencia los Administradores de Cruzada entregarán inmediatamente á los del Clero:

1.º Las cantidades que tengan en su poder pertenecientes á los fondos de Cruzada.

2.º Las Bulas que no hayan espedido.

3.º Una nota que espese las existencias en metálico y el número de

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemen-

sumarios de cada clase que haya en poder de sus subalternos ó colectores de los pueblos.

4.º Un estado en que conste el nombre de los deudores á la renta de Cruzada, el importe del descubierto y el punto de su residencia, como igualmente si tienen ó no prestada la fianza, manifestando en caso afirmativo en qué cantidad, y el paradero de la copia de la escritura otorgada; y por último, el estado del espediente gubernativo judicial que se hubiese instruido al efecto.

5.º Y por último, todos los papeles y documentos pertenecientes á la Administracion, formándose de ellos inventario por duplicado.

Art. 10. Los Administradores del Clero daran en su consecuencia á los de Cruzada:

1.º Recibos duplicados de los caudales de que han de hacerse cargo, con espresion de las predicaciones de que proceden.

2.º Recibos tambien duplicados de los sumarios que se les entreguen, con distincion de elases.

3.º Copia por duplicado, autorizada debidamente de los estados de las existencias de caudales y de sumarios que hubiese en poder de los Colectores particulares.

4.º Copia tambien por duplicado del estado de los deudores al fondo de Cruzada.

Y 5.º Uno de los inventarios de entrega de los papeles y documentos de las Administraciones que se suprimen, con el recibí de las del Clero.

Art. 11. Los duplicados de los recibos, una de las notas de existencias y otra de las de los estados de débitos, se enviarán sin demora por los Administradores de Cruzada á la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, reservando en su poder los recibos principales para justificar la data de su última cuenta.

Art. 12. Los mismos Administradores de Cruzada formarán sus cuentas de Abril último, y las de los dias que correspondan de Mayo hasta su cesacion, en iguales términos que lo verificaban anteriormente, y las remitirán á la espresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero para los efectos que se indicarán despues.

Art. 13. El oficial encargado de los fondos que se recaudaban en la estinguida Comisaría general, los entregará inmediatamente al Director general del Clero del Arzobispado de Toledo, de la manera y bajo la forma que se deja establecida respecto de los Administradores de la renta, en cuanto lo permita la naturaleza de su cometido.

Art. 14. Las cuentas que deban dar los Administradores de Cruzada hasta que cesen en su encargo se examinarán y cesarán por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, y se pasarán despues á la general de Ha-

te respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la

cienda pública, como lo hacia hasta el dia la Contaduría de Cruzada.

Art. 15. La misma dependencia de Contabilidad del Culto y Clero redactará y remitirá desde luego á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública la cuenta general de Rentas públicas, la del Tesoro y gastos públicos, respectivas al mes de Abril último por los espresados fondos de Cruzada, las de los mismos conceptos por los dias que correspondan de Mayo hasta la cesacion de los Administradores del ramo, y un estado que manifieste el número de los sumarios de la predicacion del corriente año que se hubiesen dirigido á aquellos Administradores, con espresion de sus clases, el de los que se hubiesen espendido y el de los que aparezcan existentes.

Art. 16. Los Administradores del Clero se cargarán en su cuenta de caudales de las cantidades que recauden procedentes de la renta de Cruzada, cuyo importe formará parte de la suma consignada para la dotacion del Culto, segun está esplicitamente dispuesto.

El modo en que hayan de figurar en dicha cuenta de los Administradores del Clero los productos de Cruzada, se determinará por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, oyendo á la del Culto y Clero.

Art. 17. Desde que cesen los Administradores de Cruzada y hasta la predicacion de 1852, será obligacion esclusiva de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero el redactar la cuenta mensual de rentas públicas de dicho ramo, la de efectos y los demas documentos de contabilidad respectivos á la misma cuenta: y pasarlo todo á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 18. La recaudacion procedente de la predicacion de 1850 y años anteriores se aplicará, en la parte necesaria, á cubrir lo que se reste del señalamiento respectivo al presupuesto del Clero del mismo año de 1850; y el escedente, si lo hubiere, y todos los productos de la predicacion de 1851 lo seran al presupuesto de este año.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la Real Instruccion de 20 de Octubre de 1850 á la Comisaría general y dependencias de Cruzada seran de la competencia de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, en cuanto no se oponga á lo que en esta Instruccion se manda; y en su consecuencia queda obligada á pasar á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública las notas de que tratan los artículos 3.º y 7.º de aquella Real disposicion.

Art. 20. Todos los gastos, asi reproductivos como de administracion, que ocasiona el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asimismo las cargas de justicia que gravitan sobre él y la asignacion del M. R. Nuncio Apostólico segun Concordato, y se comprenderán en el presupuesto de obligaciones de Culto y Clero.

Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha

Art. 21. Los Administradores de Cruzada haran igualmente entrega á los del Clero de los fondos que tengan en su poder pertenecientes al indulto cuadragésimo, de los indultos que no hayan espendido, de la nota de las existencias que en metálico é indultos obren en poder de sus subalternos ó de los colectores de los pueblos, del estado de los débitos de esta procedencia; y por último, de los papeles y documentos relativos á su administracion, verificándolo todo con iguales formalidades que para los demas fondos quedan anteriormente establecidas en el art. 9.º, y recojiendo los recibos ó copias que los Administradores del Clero deben facilitarles al tenor de lo expresado en el art. 10.

Art. 22. Las cuentas y documentos pertenecientes á los productos del mismo indulto cuadragésimo se redactarán y pasarán tambien por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero á la general de Hacienda pública en los mismos términos establecidos para la Bula de la Santa Cruzada. Respecto de la distribucion que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos deben hacer del producto de dicho indulto entre los establecimientos de beneficencia y obras de caridad ejercitadas por los mismos, se dispondrá lo conveniente de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 25. El M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo fallará y determinará con arreglo á derecho los negocios contenciosos pendientes en el tribunal de Cruzada; y mientras otra cosa no se determine en el arreglo definitivo que debe hacerse de acuerdo con la Santa Sede, conocerá, como conocia el Comisario de Cruzada, de los recursos contenciosos que se intenten contra las providencias de los subdelegados en las diócesis.

A este fin continuarán en sus funciones el fiscal, los asesores de Cruzada y los subalternos que existan en la actualidad en el tribunal.

Art. 24. Las funciones judiciales de subdelegados de Cruzada en las diócesis se desempeñarán en adelante por los provisos vicarios generales de las mismas diócesis, á quienes los jueces subdelegados que cesan pasarán desde luego los negocios contenciosos que ante ellos se hallaren pendientes.

Las apelaciones de las providencias de los provisos vicarios generales se interpondrán ante el tribunal de Cruzada, conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede. Dios etc.

Real decreto de 8 de Enero de 1852.—Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del indulto cuadragésimo, Vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio Apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.º El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los pri-

de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara, que los que durante las pa-

meros quince dias de Enero de cada año, á la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.º La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. R. Arzobispo de Toledo.

La misma Direccion remitirá á los diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.º Los despachos para la publicacion de las Bulas que se libran antes por el comisario general de Cruzada, se espedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.º Luego que los Ordinarios reciban los despachos para publicar la Bula, daran las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las autoridades superiores y al ayuntamiento.

Art. 5.º Los diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la mas facil y menos costosa espendicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas; dando conocimiento de las primeras á la Direccion de Contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario puedan poerse de acuerdo el M. R. Arzobispo de Toledo y el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados diocesanos, se espedirán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal por la persona que nombren los Prelados, quienes la noticiarán á la Direccion de Contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.º La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, que se depositarán en el Banco español de S. Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieren en la Bolsa de Madrid 15 dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.º Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16,000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del Culto y Clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10.º Los gastos de impresion y conduccion de las Bulas á las dió-

sadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los

cesis se costearán por cuenta del presupuesto general del Clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la Bula y administracion de sus fondos, se abonará un 5 por 100 del producto total en cada diócesis, cuyo Prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula de Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del Culto ó de los Seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos liquidos del indulto cuadragesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el Prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los Prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesan sobre los fondos del indulto cuadragesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aqui á los establecimientos de fuera de las diócesis. No se daran gratis en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadragesimal concedidas en virtud de Real orden, ó por los comisarios generales sobre la caja central, que deben conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los comisarios de Cruzada sobre fondos de determinadas diócesis, el Prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al art. 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los Prelados, se descontará previamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por Mi Gobierno, ni por los Prelados diocesanos.

que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores no seran molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores;

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Direccion general de Contabilidad del Culto y Clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del Culto y Clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de orden del último comisario general por el fondo de Cruzada al indulto, se aplicarán á las diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribucion de las deudas del indulto se espesará la cantidad y la diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaria la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la publicacion de la Bula, se devolverán á la Direccion de Contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los Administradores remitirán á la propia Direccion en los primeros dias de Marzo, Junio y Setiembre, un estado por clases de los sumarios espendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los necesarios á donde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos con nuevas impresiones.

Art. 25. Los Administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos diocesanos, quienes noticiarán á la Direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al indulto cuadregesimal, los mismos diocesanos dispondrán que sus Administradores den conocimiento á dicha Direccion de Contabilidad del Culto y Clero de la espendicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los referidos Administradores rendir cuenta sola y esclusivamente al Prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos Prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los Administradores de los fondos de Cruzada y del indulto, se procederá por via de apremio: 1.º Contra la fianza. 2.º Contra los demas bienes del Administrador, si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion esplicita de su nombramiento. Los diocesanos no podran perdonar, ni

antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

en todo ni en parte, las deudas sin Real autorización al intento.

Art. 27. También se procederá por la vía de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el día.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los Gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respectó de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos espedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores para que dicten sin demora las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los espedientes existentes en el tribunal de Cruzada de la corte, la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la vía de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la vía de apremio, se sustanciarán por los tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del ministerio fiscal por el interes que en ello tiene la Hacienda pública, sin perjuicio de que los diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el tribunal de Cruzada de la corte. Dado en Palacio etc.

Real orden de 29 de Enero de 1852.—S. M. (q. D. g.) se ha enterado de la consulta hecha por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero en 7 de Setiembre anterior acerca de los alcances contra empleados de Cruzada, Indulto, Espolios y Vacantes; y teniendo presente el informe de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, el art. 70 de la Ley de organizacion y atribuciones del tribunal de Cuentas del Reino, y el Real Decreto de 8 del actual, prescribiendo reglas para la administracion de los fondos de los primeros ramos, se ha dignado resolver: 1.º Que la supresion del tribunal de Cruzada de la corte, determinada en el art. 51, produce la de las subdelegaciones del mismo ramo en las diócesis, y cesarán por consiguiente los provisores vicarios generales en las atribuciones judiciales sobre los fondos de Cruzada que ejercian á virtud del art. 24 de la Real Instruccion de 2 de Mayo último. 2.º Que entreguen dichos vicarios generales á los Administradores diocesanos respectivos, mediante inventario, los espedientes que obren en su poder, ya se hallen en marcha corriente, ya estén fenecidos en las subdelegaciones. 3.º Que en cuanto reciban los Administradores diocesanos los espedientes en marcha corriente, los trasmitan á los RR. Prelados para que, según su naturaleza y estado, les den el curso prevenido en los artículos 29 y 50 del citado Real decreto, dando cuenta al ministerio de mi cargo de los que sean, su estado actual y autoridad ó tribunal á que los dirijan para su prosecucion. Y 4.º Que lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de 25 de Agosto último, sobre organizacion y atribuciones del tribunal de Cuentas del Reino, es aplicable también á los espedien-

Art. 45. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente (56).

tes sobre cobranza de alcances y desfalcos, que por trámites contenciosos estaban aun pendientes en las suprimidas subdelegaciones de Cruzada. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 4 de Setiembre de 1852.—Estando dispuesto por Real decreto de 8 de Enero último, en sus artículos 13, 14, 16, 17, 18, y 19, la aplicacion que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos han de dar á los productos del indulto cuadragesimal, y debiendo disponer de ellos desde la próxima predicacion de 1853, se ha servido mandar S. M. (q. D. g.), que la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero prepare los trabajos necesarios, á fin de que en todo Diciembre inmediato se cumpla el art. 17, para lo cual proveerá á los interesados de los ceses respectivos, continuando asi en la percepcion de sus derechos al pasar estas obligaciones á las diócesis. Y al propio tiempo se ha dignado tambien resolver S. M., lo ponga en conocimiento de V. como de Real orden lo ejecuto, para que le sirva de gobierno y pueda adoptar las disposiciones preventivas que estime convenientes. Dios etc.

(56) Real orden de 15 de Noviembre 1852.—Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 12, tit. 10, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispuso recomendar á todos los Prelados diocesanos, que por los medios propios de su ministerio procuraran remediar el abuso introducido de usar vestidos seglares muchos eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trajes ú otro distinto del hábito de su estado conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seglares, la Reina (q. D. g.) se ha dignado prevenir encargue á V. I., como de su Real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha Ley está prevenido: dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico. Dios etc.

Real orden de 16 de Junio de 1852.—Conviniendo al servicio público y al espedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijen á S. M. por los eclesiásticos vengan con todos los requisitos y antecedentes necesarios para que pueda recaer una resolucion pronta y acertada, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoria ó dignidad, al dirijir

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendran por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato rejirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondran de acuerdo para resolverla amigablemente (57).

sus esposiciones á este Ministerio, lo haran por conducto de sus respectivos diocesanos, quienes al darles el debido curso, informarán si es ó no procedente la pretension, ajustándose para ello á las disposiciones del Concordato y demas que rijan en la materia.

2.º Informarán ademas los diocesanos cuanto se les ofrezca y parezca sobre los antecedentes del interesado, haciendo, si lo creyeren conveniente, las observaciones que su celo pastoral les sugiera respecto de la naturaleza y objeto de la solicitud.

3.º Quedarán sin curso todas las esposiciones que no vengán por el espresado conducto, á no ser que versen sobre cuestiones en que hayan intervenido los diocesanos, y pidan los interesados reforma ó modificacion de los acuerdos de aquellos.

4.º Se exceptúan de estas formalidades las solicitudes á Prevendas vacantes anunciadas por la Cámara, las cuales bastará que se acompañen con un extracto impreso de los méritos y carrera de cada interesado, que deberá formarse en la Cancillería de este Ministerio, segun está prevenido.

5.º Las disposiciones que anteceden empezarán á rejir desde el día de su publicacion en la Gaceta de Madrid. Dios etc.

(57) *Real decreto de 30 de Abril de 1852.*—En vista de lo espuesto por varios dicesanos y fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á Capellanías colativas y

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda y evitar los conflictos, siempre lamentables, á que está da lugar; Conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte y Mi Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oída la Real Cámara Eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 17 de Octubre último en que se publicó el Concordato como Ley del Estado, se considerará derogada la Ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera, y desde igual fecha, se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, esten ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la Ley de 19 de Agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho día 17 de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenacion las Capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendían en los juzgados de primera de instancia y Reales audiencias el citado día 17 de Octubre, cesando los juicios principiadós con posterioridad.

Art. 5.º Si los sujetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las Capellanías hubiesen sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la Ley de 19 de Agosto de 1841, observándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las Capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará los instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Aranjuez etc.

Real orden de 28 de Marzo de 1853.—A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio con fecha 14 de Julio de 1851 por el provisor vicario, juez eclesiástico del Arzobispo de Sevilla, sobre si debería dar cumplimiento á los exhortos librados por la Real jurisdiccion ordinaria en los

En fe de la cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—(Firmado.)—Manuel Bertran de Lis.—Lugar del sello.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos y cinco.
 juicios sobre Capellanías y demas bienes eclesiásticos, á pesar de lo dispuesto en el Concordato, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con el parecer emitido por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que solo deberán ser cumplimentados los exhortos expedidos sobre la materia de que se trata cuando procedan de expedientes judiciales incoados antes del dia 17 de Octubre de 1851 en que se publicó el Concordato, quedando sin efecto todos los demas que no se hallen comprendidos en el caso citado. Dios etc.

Reales órdenes de 1.º de Junio de 1853.—Enterada S. M. de la consulta elevada por el promotor de Salas de los Infantes, sobre la marcha que ha de seguirse en el pleito pendiente en aquel juzgado sobre mejor derecho á los bienes de una Capellania fundada por Francisco Alcalde y Mariano Esteban, y del informe evacuado por V. S. en 15 de Abril último, se ha dignado resolver, de acuerdo con la Direccion general de lo contencioso, que continúe el ministerio fiscal deduciendo las oportunas pretensiones para que los citados bienes no se adjudiquen sino á los que prueben legalmente su derecho á los mismos; y que si ninguno de ellos se hallara en su caso, se limite el promotor de Salas á solicitar quede subsistente la Capellania, y no la adjudicacion de los citados bienes al Estado en calidad de mostrencos, pues seria oponerse al espíritu del Concordato y al del Real decreto de 30 de Abril de 1852; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolusion sirva de regla general para todos los demas casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. Dios etc.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á la Direccion general de lo contencioso, acerca de si en los pleitos pendientes sobre adjudicacion, como libres, de los bienes de las Capellanías colativas que deben continuar hasta su resolusion definitiva al ministerio fiscal, debería pretender que á falta de opositores de mejor derecho, se diese al Estado la posesion de los mencionados bienes en concepto de mostrencos, ó por el contrario, debería solicitar quedasen en pie esas fundaciones; y teniendo S. M. en cuenta el espíritu del Concordato y el del Real decreto de 30 de Abril de 1852, se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictamen de la Direccion general de lo contencioso, y de conformidad con lo propuesto por V. S., que en los citados litigios pida V. S. en nombre del Estado, queden subsistentes las Capellanías para que se adjudiquen á quien corresponda por los tribunales eclesiásticos, debiendo servir esta resolusion de regla general para todos los demas casos de igual naturaleza que puedan presentarse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

ANUNCIOS.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

Los Sres. Párrocos de los pueblos que á continuacion se espresan podran comisionar persona que pase á recojer su respectivo libro de Cuenta y razon en todo lo que resta del presente mes.

Pueblos.—Romanillos de Medina; Robredarcas; S. Tirso; Valderoman; Carrascosa de arriba; Abánades; Torrecuadradilla; Traid; Solánillos del Estremo; Mandayona; Aragosa; Turmiel; Pálmaces; Balbacil; Palancares; Retortillo; Torreviceinte; Tartanedo; Caracena; Francos; Anquela del Pedregal; Bañuelos; Cabreriza; Paones; Torrecuadrada de Valles; Negrodo; Baños; Escobosa; Soliedra; Rello; Rueda; La Riva de Escalote; Marazobel; Laina; Ures de Medina; Arbujuelo; Sagides; Cenegro; Almazan; Baniel; La Miñosa; Cillas; Barca; Ciadueña; Castilnuevo; Luzaga; Cuevas Labradas; Adradas; Aleonchel; Codes; La Fuensabiñan; La Puebla de Eca; Rivaredonda; La Loma; Rienda; Pinilla del Olmo; Mochales; Alpedroches; Torrecuadrada; Otilla; Prados redondos; Chera; Hujados; Hijes; Anquela del Campo; Jodra de Cardos; Canales del Ducado; Berlanga de Duero; Cercadillo; Molina (S. Gil); Gárgoles de abajo; Albendiego; Yendelencina; Huetos; Sotoca; Riofrio; Yelo; Moranchel; Masegoso; Cifuentes (S. Salvador); Imon; La Barbolla.

Se va á proceder á la tercera impresion, y en su virtud los Sres. Curas que gusten hacer el libro podran avisar, enviando el importe del papel sellado de que se haya de componer.

Todavía faltan que recojer de la primera impresion nueve libros; y se ruega á los interesados envien por ellos á la mayor brevedad.

Seguiza.—Imp. de Manuel Pita.